

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

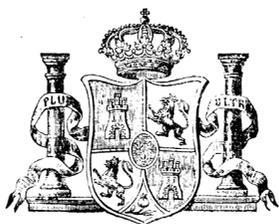
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and extramar. Includes rates for 1, 3, 6, and 12 months.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: El desarrollo siempre creciente que por fortuna se viene observando en todos los ramos de la riqueza pública en las provincias ultramarinas, y en la condicion moral é intelectual de sus naturales, principalmente desde que un centro especial se ocupa en la Metrópoli de promoverlo y de impulsarlo, induce hoy al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el complemento de la organizacion dada por sus antecesoros á la Direccion general de Ultramar.

Esta organizacion, cuya bondad se ha comprobado en la piedra de toque de la experiencia, requiere solo el aumento de una Seccion especialmente consagrada al estudio y al despacho de los importantísimos y numerosos negocios que incesantemente promueve el interes del comercio, de la instruccion y de las obras públicas, entre las cuales deben expresarse con particularidad los caminos de hierro en la Isla de Cuba.

Analógicas razones dieron origen en su dia á la creacion del Ministerio de Fomento en la Península.

Però aquella organizacion no seria todavía completa si, al paso que conduce al mejor y más rápido despacho de los asuntos encomendados á la Direccion general de Ultramar, no ofreciese al funcionario recto y celoso un convenio estendido al trabajo en la oscuridad de regulares ascensos, lo cual se asegura con una mayor subdivision en las clases y sueldos de sus empleados.

Felicitado por el Ministro que suscribe esta reforma no impone nuevo gravámen al Tesoro. Reconocida su necesidad por la anterior Administracion, quedó consignado su importe en el presupuesto que rige, y aun cuando de la mayor parte de este crédito se haya hecho ya uso anteriormente, le queda al Ministro que suscribe la posibilidad de realizarla con una pequeña suma disponible que resta de aquel crédito, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Seccion en la Direccion general de Ultramar para el despacho de los negocios de que en la Península conoce el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º De las seis plazas de Jefes de Seccion resultantes de la planta actual, y de la creacion consignada en el precedente artículo, estarán dotadas dos con 35.000 rs. de sueldo anual, dos con 32.000 y dos con 30.000.

Art. 3.º Se fija en siete el número de los Oficiales que han de servir en la expresada Direccion, clasificados en la forma siguiente: dos primeros con 24.000 rs. de sueldo anual, dos segundos con 22.000, y tres terceros con 20.000.

Art. 4.º Cualquiera alteracion que hubiere de hacerse en la actual plantilla de Auxiliares y dependientes, ó en sus respectivas dotaciones, se determinará oportunamente de Real orden, y siempre dentro del crédito abierto actualmente á la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Vengo en confirmar en los empleos de Jefes de Seccion de la Direccion general de Ultramar, que actualmente desempeñan, á Don Isidro Wall, D. Gabriel Enriquez Valdés, Don Rafael Escriche, D. Fernando de Vida y Don Carlos Catalan, y en nombrar para la plaza de igual clase creada por mi Real decreto de esta fecha á D. Luis de Arévalo y Gener, Oficial primero de la expresada Direccion.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en confirmar en los destinos de Oficiales de la Direccion general de Ultramar, que actualmente desempeñan, á D. Juan Stuyke y Lloret, D. Eusebio Cortázar, D. Valentin Vazquez Curiel, D. Manuel Capalleja, D. Fernando Bordallo y D. Juan Sanchez de Toledo,

debiendo ocupar, por el orden en que quedan expresados, las plazas de primeros, segundos y terceros designadas en mi Real decreto de esta fecha, y en nombrar para la vacante que resulta de la última clase á D. Alejandro Shee y Saavedra, Auxiliar primero de la de primeros en la misma Direccion.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Real orden de 30 de Setiembre se ha servido S. M. mandar que la plantilla de Auxiliares de la Direccion general de Ultramar conste de un primero con 16.000 rs. de sueldo anual; dos segundos con 14.000 cada uno; tres terceros con 12.000; cuatro cuartos con 10.000, y cinco quintos con 8.000, aumentándose una plaza de escribiente de la clase de quintos con 4.000 rs. anuales de sueldo, y otra de ordenanza con igual dotacion.

Por otra Real orden de la misma fecha se ha servido nombrar S. M. á D. Victor Arias Uria, primer Auxiliar que era de la clase de quintos de la misma Direccion, para la plaza de cuarto de la clase de cuartos, y á D. Francisco de Paula Beramendi, agregado diplomático supernumerario al Ministerio de Estado, y D. José Antonio Luaces, Oficial cesante de la Administracion de Hacienda pública de Orense, para las de Auxiliares cuarto y quinto respectivamente de la clase de quintos.

El Administrador de Correos de Vigo avisa por telégrafo, que ha llegado á aquel puerto el dia de ayer el vapor Ter con la correspondencia de América.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia del Director gerente de la sociedad denominada 'Burgos', y en virtud de lo que se autorice á esta empresa para la reduccion de su capital á la suma de 3.740.000 reales vellón, y para introducir en sus estatutos las reformas acordadas en juntas generales de accionistas celebradas en 29 de Abril y 3 de Junio de 1855:

Vistas las escrituras adicionales de 25 de Noviembre del año último, y de 17 de Julio del corriente, en que se hallan consignadas las indicadas modificaciones:

Visto el balance general de la sociedad cerrado en 31 de Diciembre del año anterior:

Vistos los artículos del Código de Comercio, de la ley de Sociedades anónimas y del reglamento dado para su ejecucion en la parte que hace referencia á los diferentes extremos que abraza la mencionada instancia:

Considerando que con el otorgamiento de las precitadas escrituras y demas diligencias practicadas se han llenado por parte de esta sociedad los requisitos exigidos por dichas leyes para la realizacion de los objetos que se dejan anotados:

Oído el Consejo Real, vengo en autorizar á la sociedad de 'Diligencias Postas generales' para que reduzca su capital á la suma de 3.740.000 rs. vn., y en aprobar las demas reformas de sus Estatutos en los términos que contienen las citadas escrituras de 25 de Noviembre del año último y de 17 de Julio del presente.

Dado en la Coruña á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de D. Eduardo Federico, Marqués de Poulton y Villamayor, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Mora de Ebro, termine en Falset, entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun genero, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de las Palmas, en las Islas Canarias, y de Cieza, en la provincia de Murcia, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el segundo por D. Juan Lopez Estevez contra sus hermanos D. Francisco y D. Bernardino Lopez Estevez, sobre concion de una escritura de venta:

Resultando que D. Juan Lopez Estevez, vecino de la villa de Fortuna, vendió á sus citados hermanos, en los años de 1819 y 1850, dos fincas de su propiedad con el pacto de retro:

Resultando que habiendo demandado en 27 de Junio de 1857 á juicio de conciliacion, ante uno de los Jueces de paz de la villa de Fortuna, á su hermano D. Francisco para la cancelacion de la Escritura, mediante la devolucion del precio, no llegó á celebrarse porque en 2 del siguiente mes firmaron por duplicado en la villa de Fortuna un contrato privado, en el que aquel, por si y en representacion de su hermano D. Bernardino, se obligó á remitir á su hermano D. Juan canceladas las citadas escrituras en el término de dos meses:

Resultando que para el cumplimiento de este contrato entabló demanda el D. Juan contra sus citados hermanos, en 6 de Octubre siguiente, ante el Juez de primera instancia de Cieza, á cuyo partido pertenece el pueblo de Fortuna, por ser el domicilio de los demandados y ademas el lugar en que debia cumplirse la obligacion:

Resultando que librados exhortos á los Jueces de primera instancia de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, donde aquellos residian, el primero, á instancia de D. Francisco, requirió de inhibicion al Juez de Cieza, fundado en la vecindad que dijo tener en aquella ciudad, á cuyo efecto se presentó una certificación del Secretario de Ayuntamiento de la misma, en la que se expresa que aparecia empadronado en el padron general de vecinos de 1857, con 44 meses de residencia:

Resultando que el Juez de Cieza, con audiencia de D. Juan Lopez, se opuso á la inhibicion, fundado en que se habia propuesto fuera de tiempo, puesto que, notificado el D. Francisco en 19 de Enero, no se habia deducido hasta el 11 de Mayo siguiente: en que el contrato contenia implícitamente la condicion de cumplirse en el punto de residencia del D. Juan, á quien debian remitirse canceladas las escrituras; y por último, en que el D. Francisco era vecino de la villa de Fortuna, toda vez que en ella tenia sus islas electorales, y no aparecia que hubiese levantado su vecindad, como así se hizo constar por certificación del Secretario de Ayuntamiento de la ya mencionada villa:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la accion intentada por Don Juan Lopez Estevez contra su hermano D. Francisco es personal: que para conocer de las de esta clase es Juez competente, segun el art. 7.º de la ley de Enjuiciamiento, en primer lugar el del en que deba cumplirse la obligacion; y que habiéndose comprometido D. Francisco á remitir canceladas á su hermano D. Juan, vecino de la villa de Fortuna, las escrituras á que se refirió el convenio de 2 de Julio de 1857, solo podia considerarse el primero exento de su obligacion, poniendo en aquella villa á disposicion del segundo dichas escrituras, lo cual equivale á ser ella el lugar del cumplimiento del contrato:

Declaramos, que el conocimiento de la demanda intentada por D. Juan Lopez Estevez contra su hermano D. Francisco corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, á quien se remitiran unas y otras actuaciones con copia certificada de esta sentencia, debiendo pagar las partes por mitad las costas ocasionales.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de Sorbas y en la Audiencia de Granada, entre Marcos Dominguez de una parte, y de la otra D. Diego Llorente, D. Rafael Alejandro Garcia y D. Andres Rul, albaceas de D. Diego Salinas y contadores partidores de su herencia, sobre protocolizacion del inventario, cuenta y particion de los bienes dejados por Doña Ana Garcia Mañas, mujer que fué de Salinas: auto pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso Dominguez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de dicha Audiencia:

Resultando que Salinas y su expresada mujer otorgaron testamento en 1825, en el que, despues de instituirse mutuamente herederos usufructuarios de sus respectivos bienes, nombró cada uno de ellos los que habian de serlo en propiedad, designando la Garcia para que lo fuere de los suyos, entre otras personas, á Doña Catalina su hermana, abuela materna de Dominguez, y á los hijos y descendientes de ésta:

Resultando que la testadora falleció en 1831, época en que ya habia muerto su referida hermana, la cual dejó por hija á la madre de Dominguez, Isidra Sanchez, que murió en 1848:

Resultando que instruido extrajudicialmente el expediente de inventario, cuenta y particion de los bienes de la Garcia, quedó en tal estado sin reducirse á escritura pública:

Resultando que solicitado por Dominguez que los herederos de Salinas entregasen ó exhibiesen dicho expediente para sacar de él los testimonios que designaria, fué presentado por los referidos albaceas, que lo habian tenido á la vista para la division de los bienes de Salinas, mandando el Juez de Sorbas, por auto de 11 de Junio de 1856, que Dominguez, en el término de 15 dias, señalase los testimonios que se habian de sacar, quedando para ello de manifiesto el expediente en poder del actuario:

Resultando que el interesado no hizo la designacion, sino que pidió en 15 de dicho Junio que se protocolizase el expediente exhibido:

Resultando que de esta solicitud se confirió traslado á los albaceas y contadores partidores de la herencia del Salinas, quienes formaron artículo de previo pronunciamiento, para que se declarase que no estaban obligados á contestar á la demanda, fundándolo, entre otras razones, en la de ser ordinaria y no expresarse en ella contra quien se dirigia, y en que no se conceptuaban revestidos de la competente representacion para oponerse á la solicitud ó consentirla, mediante estar limitadas sus facultades á ejecutar lo dispuesto por Salinas.

Resultando que Dominguez insistió en su pretension, y expuso que no podia afectarle el traslado, que sin pedirlo él se habia conferido á los albaceas de Salinas, siéndole de todo punto extraño el artículo de incontestacion, y que lo que procedia era dejar á un lado á dichos albaceas, puesto que ellos mismos confesaban carecer de representacion para intervenir en el negocio, y fijarse en que el escrito pidiendo la protocolizacion no era una demanda ordinaria, sino de aquellas que surtian su efecto así que se deducian en forma por cualquiera de los herederos:

Resultando que, llamados los autos y citadas las partes, recayó providencia en 14 de Julio, en la que, despues de calificar de demanda ordinaria la solicitud de protocolizacion y de expresarse que la ley de Enjuiciamiento, se estimó el artículo de incontestacion, y se mandó que Dominguez dedujese su demanda de protocolizacion en la via y forma que más hubiese lugar en derecho, y contra quién ó quienes legítimamente procediese, sin especial condenacion de costas:

Resultando que solicitada por los albaceas aclaracion de esta providencia por no leerse con claridad segun dijeron en la copia que se les habia dado de la sentencia lo pronunciado acerca de la condenacion de costas, se proveyó en 17 del mismo Julio que se entendiese con especial condenacion de costas la que se tenia impuesta á Dominguez por su defectuosa demanda de protocolizacion y demas actuaciones á que habia dado lugar:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de la apelacion que interpuso Dominguez, y verificada la vista, se dictó en 5 de Diciembre del expresado año 1856 sentencia, por la que, considerando que la solicitud de protocolizacion no podia calificarse sino de acto de jurisdiccion voluntaria, no habiendo sido por lo mismo precedente el emplazamiento de los albaceas, y que Dominguez podria ejercitar el derecho que le conviniera con el testimonio del expediente de inventario y demas que en la pieza separada que se habia formado se le mandaba librar; se revocaron las providencias apeladas de 14 y 17 de Julio, y se declaró que no habia lugar á la protocolizacion; que los albaceas no debian mostrarse parte en estas diligencias, y que eran de cargo de Dominguez todas las costas de ambas instancias.

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, fundado, relativamente á la negativa de la protocolizacion, en haberse infringido la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales, que siempre acceden á que se protocolicen los expedientes de la clase del que se trata cuando lo solicitan los interesados para evitar su extravío, darles el carácter de auténticos y que tengan los herederos títulos fehacientes; y con respecto á las costas que se estaba en el caso del artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas disposiciones se habian infringido imponiendo las costas al apelante, siendo así que se revocaban las providencias apeladas; habiéndose citado ademas ante este Tribunal Supremo como infringida la doctrina legal, de que revocándose por el Tribunal superior las providencias del inferior, jamas podian imponerse las costas al apelante, y mucho menos en el presente caso, en que una de las providencias revocadas contenia la aplicacion de costas al recurrente, resultando de aquí una contradiccion palmaria:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osea:

Considerando que la cuenta y particion de bienes hereditarios, como título de pertenencia de los adjudicados á cada uno de los herederos, es indispensable se protocolice, ora se atienda al interes particular, ora al general, ora al de la Hacienda pública:

Considerando que el testimonio de la cuenta y particion de bienes de la Garcia, que se dice en la sentencia de que se trata haberse mandado librar á Dominguez, no equivale á la protocolizacion ni para garantizar los intereses de este de presente y mucho menos en el porvenir, ni para otros efectos judiciales y extrajudiciales:

Considerando que con la denegacion de la solicitud del recurrente, ademas de privarse del derecho expedito que le asiste para que se reduzca á escritura pública el expediente en cuestion, se faltó á la doctrina admitida por la jurisprudencia, conforme á la cual debe protocolizarse todo documento del que resulte traslacion de dominio ó esté relacionado con derechos y obligaciones que consten en otro que tenga la misma autenticidad:

Considerando que si bien el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por contraerse exclusivamente sus disposiciones al juicio ejecutivo, no es aplicable á estos autos, y que por regla general la simple condena de costas no puede dar lugar al recurso, hay que notar, sin embargo, en el presente caso la manifiesta contradiccion en que ha incurrido la Sala sentenciadora, imponiendo las costas al apelante Dominguez despues de haber revocado las dos providencias apeladas, siendo el objeto único y exclusivo de una de ellas la misma imposicion;

Fallamos, que debemos declarar y declararnos haber lugar al mencionado recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, cancelándose la caucion otorgada. Y lo acordado.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambrero.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Osea, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en este dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Setiembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre Don Juan de Dios Rubio y Don Estefania Ortiz del Hierro, consorte de D. Francisco Torre Gil, por si y en nombre de sus hijos menores D. José, D. Lorenzo, Doña Francisca y Doña Rosa de la Torre y Ortiz, contra D. Francisco de la Torre y Ortiz, tambien su hijo, sobre terceria y designacion de alimentos provisionales: pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Francisco de la Torre Ortiz de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de dicha Audiencia, y sobre cuya admision se ha suscitado en este Supremo Tribunal la cuestion previa, á que se contrae el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que señalada judicialmente á Don Francisco de la Torre y Ortiz, en concepto de alimentos provisionales, la cantidad de 48.000 rs. vn. anuales, que le habia de abonar su padre D. Francisco de la Torre y Gil por mensualidades anticipadas, acudió la Doña Estefania Ortiz en 29 de Diciembre del año último al Juez de primera instancia de Vitoria entablado demanda de terceria dotal, y pidiendo ademas que se le asignasen alimentos, así como á sus cuatro hijos menores ya citados, en proporcion del caudal existente en la sociedad conyugal y de los rendimientos de los bienes embargados á instancia de su otro hijo para el pago de los alimentos que tenia señalados, cuyos procedimientos se suspendiesen.

Resultando, que habiéndose limitado el Juez, en el auto que dictó sobre dicho escrito, á conferir traslado de la demanda de terceria á D. Francisco de la Torre y Ortiz, la Doña Estefania, fundada en no haberse proveido sobre la designacion de alimentos y suspension de procedimientos pidió reforma, que fué denegada, admitiéndose la apelacion que subsidiariamente tenia interpuesta; y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, la Sala segunda, revocando la providencia apelada, mandó devolver los autos al Juez para que proveyese sobre los dos puntos referidos.

Resultando que el Juez de primera instancia acordó, que respecto á la pretension de alimentos provisionales se acreditasen los extremos que se contenian en los números segundo y tercero del artículo 421º de la ley de Enjuiciamiento civil, y denegó, por entónces, la suspension de actuaciones en el expediente sobre alimentos provisionales asignados al D. Francisco:

Resultando que, interpuesta así por este como por su madre, apelacion de la referida providencia, la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, en 1.º de Mayo último, la revocó, en cuanto por ella se mandaba que Doña Estefania Ortiz acreditase los dos extremos contenidos en los números segundo y tercero del art. 421º de la ley de Enjuiciamiento, disponiendo que el Juez de primera instancia hiciera la designacion de alimentos que se pedian por aquella, teniendo al efecto presentes los datos que habian servido para la de D. Francisco de la Torre y Ortiz, y lo obrado con posterioridad, confirmando en lo demas, con cierta modificacion relativa á la no suspension de las actuaciones:

Resultando que D. Francisco de la Torre y Ortiz interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, que fundó en que era contra ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Resultando que admitido el recurso y remitidos los autos á este Supremo Tribunal, Doña Estefania Ortiz del Hierro ha promovido la cuestion previa

de que habla el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzar inadmisibles el recurso en atención a que la sentencia de que se ha interpuesto no ha sido todavía definitiva, y el juicio de alientos es por su naturaleza sumario.

tué citado por la Sala sentenciadora como uno de los que consultó para admitirla. Considerando que esta clase de recursos no pueden ser según lo dispuesto en el art. 1014 de la citada ley, en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos.

otras que hay más directas, para convencer que no es aplicable al caso presente la regla 14 del artículo 1238 de la repetida ley, cuya disposición debe entenderse concretada a los actos de jurisdicción voluntaria expresados en el párrafo primero del mismo artículo.

la providencia de 19 de Mayo último de la Sala segunda de la Audiencia de Burgos por la que se admitió el recurso de casación interpuesto a nombre de Don Francisco de la Torre y Ortiz contra la sentencia de 1.º de Mayo mes y año, y que se devolviera las autos a la referida Audiencia para los efectos correspondientes en derecho. Por este nuestra resolución que se publicare en la Gaceta de esta corte de 1.º de Mayo mes y año, y se insertara en la Colección de Autos, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián Gual y Nájera.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antonio de Echárriz.—Fernando Calderón y Collantes. Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Osea, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala en el día hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.—ESTADISTICA COMERCIAL.

Primera quincena del mes de Setiembre de 1858

NOTA de los granos, harinas y demás semillas alimenticias que se han introducido en el Reino procedentes del extranjero en virtud del Real decreto de 11 de Julio de 1856 por las Aduanas que se expresan á continuación, y segun los datos que existen en la sección.

Table with columns for ADUANAS, CEBADA, CENTENO, GARBANOS, GUJAS Y GUISANTES, HABAS, BABICHUEVAS, TRIGO, and HARINA. It lists various ports and their respective quantities for each commodity.

NOTA. Por las Aduanas de Castellón, Ribadeo, Gijón, Vigo, Santander, Sevilla y San Sebastián no se ha verificado ninguna introducción en el periodo que comprende esta quincena, y de la de Cádiz no se ha recibido la documentación. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—El Subdirector jefe de la sección, Romualdo Lopez Ballesteros.—V. B.—El Director general, L. N. Quintana.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de los créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la Real instruccion de 25 del mismo mes y año.

Table showing the results of the public debt auction, including names of bidders, the type of debt, and the amount offered.

Table listing various newspapers and publications from different regions, such as BADAJOZ, BARCELONA, MADRID, and others, with their respective circulation numbers.

Table listing various newspapers and publications from different regions, such as SEGOVIA, SEVILLA, TARRAGONA, and others, with their respective circulation numbers.

Table titled 'DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS' showing tax collection data for the month of August 1858, categorized by region like ALBACETE and ALICANTE.

Table titled 'DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS' showing tax collection data for the month of August 1858, categorized by region like ALBACETE and ALICANTE.

VICAYA.	
El Burac-bat.....	217,60
Total para las Antillas.....	2,300,80
PARA FILIPINAS.	
BARCELONA.	
Diario de Barcelona.....	118,40
CÁDIZ.	
La Moda.....	64
MADRID.	
El Parlamento.....	188,60
La Regeneración.....	134,40
La América.....	102,40
El Siglo Médico.....	89,60
La Gaceta de los Caminos de Hierro.....	38,40
Las Novedades.....	38,40
El Provenir de las Familias.....	32
El Occidente.....	25,60
La España Mercantil.....	25,60
Boletín de Administración Militar.....	19,20
La Época.....	12,80
El Periódico.....	6,40
SEVILLA.	
El Provenir.....	6,40
Total de Filipinas.....	988,80

RESÚMEN GENERAL.			
Para la Península.....	Rs. Cs.	Para las Antillas.....	
Para Filipinas.....	Rs. Cs.	Rs. Cs.	
Álava.....	68		
Alicante.....	83,88		
Albacete.....	135		
Almería.....	90		
Avila.....	90		
Badajoz.....	85		
Barcelona.....	3,202,56	28,80	118,40
Burgos.....	405		
Caceres.....	118,36		
Cádiz.....	939,36	217,60	64
Castellón.....	89		
Ciudad-Real.....	68		
Córdoba.....	218		
Coriñea.....	1,008		
Cuenca.....	266,80		
Gerona.....	230,36		
Granada.....	309		
Guadalajara.....	120		
Guipúzcoa.....	72,80		
Huelva.....	60		
Huesca.....	367,50		
Jaén.....	60		
León.....	285		
Lérida.....	424,16		
Logroño.....	60		
Luzo.....	378		
Madrid.....	60,561,60	1,836,80	800
Málaga.....	250,33		
Murcia.....	195		
Navarra.....	195		
Orense.....	240		
Oviedo.....	328		
Palencia.....	50		
Pontevedra.....	400		
Salamanca.....	450		
Santander.....	655		
Segovia.....	135		
Sevilla.....	2,329,08		6,40
Soria.....	97		
Tarazona.....	506,16		
Teruel.....	100,84		
Toledo.....	150		
Valencia.....	1,354,95		
Valladolid.....	497,20		
Vizcaya.....	344,10	217,60	
Zamora.....	162		
Zaragoza.....	464,60		
Baleares.....			
Total.....	77,976,64	2,300,80	988,80

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—José Fernandez Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS.
CASAS DE MONEDA Y MINAS.
El día 8 de Noviembre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almadén para contratar la obra de esparto necesario para el arreglo del muson, bajo el precio máximo admisible de 15,000 rs. todo el surtido.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Dirección.
Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«Me obligo a suministrar las sogas, maromas, soleras, seras, sacos y espartones de esparto necesarios para el servicio de las minas, seras y demás dependencias de Almadén durante el año de 1859 por el precio de..... reales, bajo el pliego de condiciones aprobado.
(Fecha, firma y domicilio.)
Madrid 27 de Setiembre de 1858.—Manuel María Yañez Rivadeneira.

El día 9 de Noviembre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Linarés para contratar el servicio de extracción y conducción de minerales, gangas y roca en dichas minas durante el resto del año actual y todo el próximo de 1859, bajo los precios máximos admitidos de 75 céntimos por cada arroba de mineral que ingrese en almacenes, lavado y pasado según práctica, 23 rs. por cada vara cubica de extracción que se ejecute con las dimensiones de demarcación, y 14 reales por cada vara cubica de tierras ó escombros, si sobrevinieren hundimientos.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Dirección general.
Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«E. vecino de..... me obligo por el tiempo que falta del corriente año, y todo el de 1859, á la extracción de la superficie de minerales, gangas y roca de la mina de Arroyavieso, del Estado, y á la conducción de minerales y tierras al casco de San Fausto, con sujeción al pliego de condiciones aprobado para estos servicios, por la retribución de..... céntimos de real cada arroba de mineral bien lavado que ingrese en almacenes..... y..... rs. por la de tierras y escombros precedentes de hundimientos.
(Fecha y firma.)
Madrid 27 de Setiembre de 1858.—Manuel María Yañez Rivadeneira.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.
Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la construcción de seis carruajes de cuatro asientos y dos de dos.
El contratista se obligará á construir y entregar en el término de cuatro meses, contados desde el día en que otorgue la escritura, seis carruajes de cuatro asientos y dos de dos, con arreglo á los diseños y pliego de condiciones facultativas que están de manifiesto en la Dirección general de Correos.
Será obligación del contratista entretener por su cuenta los expresados carruajes durante seis meses, contados desde el día en que principian á hacer servicio.
Se entenderá por entretenimiento de las sillan cuentas composturas y reparaciones sean necesarias, sin limitación de número, especie, para conservarlas en buen estado de servicio. El entretenimiento comprenderá también el almacenaje.
Para presentarse como licitador es circunstancia precisa la de entregar previamente en la Caja general de Depósitos 20,000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, al precio corriente en la plaza el día de la subasta del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que se retirará por vía de fianza como se expresa en la condición 4.^a

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán en la Dirección general de Correos en el momento de comparecer á subasta para extenderlas se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á construir y entregar en el término de cuatro meses, seis sillan-carros de cuatro asientos y dos de dos, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M., por el precio de..... rs. cada uno de los seis sillan-carros, y el de..... rs. cada uno de los dos sillan-carros de dos asientos, y el de..... rs. cada uno de los sillan-carros de dos asientos de entretenimiento de dichos sillan-carros durante seis meses de su uso. Para seguridad de esta proposición, y como fianza de 20,000 reales en metálico ó lo que equivalga, que he entregado en la Caja de Depósitos.
Toda proposición que no se presente redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no hecha para el acto del remate.
Acompañará á la proposición, en distinto pliego cerrado y con el mismo ítem, otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.
La subasta se verificará en el local que ocupa la Dirección general de Correos á las 9 de Octubre próximo, ante el Director general de Correos. Las proposiciones se leerán públicamente, y si resultaren dos ó más iguales, y que al mismo tiempo fueran las más ventajosas, se procederá en el acto á una nueva licitación oral entre los autores de ellas por espacio de 15 minutos, trascurrido el cual se hará la adjudicación en favor del mejor postor, retirando los demás sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres y domicilio.
El remate no será obligatorio hasta que recaiga la aprobación de S. M.
Será de cuenta del contratista el coste de la escritura y de dos copias de ésta para la Dirección general de Correos y Ordeñacion general de Pagos de este Ministerio.
El tipo máximo admisible de la subasta será el de 11,000 rs. por las sillan-carros de cuatro asientos y el de 7,000 por las de dos.
Madrid 14 de Setiembre de 1858.—El Director general, Mauricio Lopez Roberts.

AGALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
En las partes rematadas en este día por la Intervención de Aduanas, compañías, y del mercado de granos y agua de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente:
ENARROJO POR LAS HORREAS EN EL DIA DE HOY
2,016 fanegas de trigo
21 arrobas de harina de id.
4,204 libras de pan cocido.
12,954 arrobas de carbon.
404 vacas, que componen 38,195 libras de peso.
689 cabezas, que hacen 35,147 libras de peso.

PRECIOS DE CEMENTOS EN EL MERCADO DE MADRID.
Cerve de agua, de 48 á 52 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de cerveza, de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 60 á 30 rs. arroba, y de 30 á 38 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 94 á 100 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra.
Idem de vaca, de 115 á 122 rs. arroba, y de 41 á 51 cuartos libra.
Arroz, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 35 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de los obreros, de 14 á 16 cuartos.
Garbanos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 25 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 35 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Legumbres, de 14 á 16 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos arroba.
Idem de 7 á 8 rs. arroba.
Idem de 50 á 58 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos arroba.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE MADRID.
Cebada, de 25 1/2 á 28 rs. fanega
Algarroba á 11.
Trigo menudo.
80 fanegas, á 59 1/2 rs. 46..... 4 61 rs.
32..... 56..... 37..... 57
93..... 56..... 28..... 57 1/2
33..... 55..... 30..... 57 1/2
34..... 54..... 30..... 59
34..... 55..... 30..... 59 1/2
16..... 50..... 34..... 52 1/2
54..... 62..... 67..... 56
60..... 62..... 44..... 59
20..... 61..... 90..... 59
38..... 57..... 35..... 63
18..... 67..... 49..... 57
27..... 62..... 15..... 54
150..... 57 1/2..... 47..... 63
20..... 65..... 50..... 64
41..... 63..... 178..... 63
22..... 55..... 27..... 53
36..... 56..... 50..... 63
61..... 56..... 35..... 59
35..... 56..... 33..... 56
18..... 56..... 77..... 62
70..... 57..... 69..... 59
35..... 57..... 44..... 64
35..... 57..... 59..... 58

Madrid 27 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º R.—El Director general, Presidente en comisión, Rada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Sección de Fomento.—Vegociado 4.º.—Obras públicas.
Con arreglo á lo que se manda en la disposición 4.ª de la Instrucción de 1.º de Abril de 1857, á fin de llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, por el que se autorizó á la Diputación provincial para contratar un concurso de 6,000,000 de rs. con destino á vías de comunicación, se celebrará el día 15 de Abril de 1859, y en la tarde y en el espacio de sesiones de la mañana y tarde de cada día, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, el sorteo necesario para la amortización de 36 acciones de carreteras provinciales de Madrid en la forma que en aquella disposición se previene.
Para cumplimiento de los fundamentos de acciones se publica este anuncio en los periódicos oficiales y se copia la disposición citada.
Madrid 1.º de Octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

DISPOSICION 1.ª
Se destinará á su amortización por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas sucesivamente. Al efecto, se celebrará todos los años dos sorteos por 15 días de antelación al vencimiento de cada semestre, á saber el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia acompañado de una comisión de la Diputación provincial el día y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con 10 días de antelación de anticipación. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con cargo en cuenta corriente de la misma mancomunidad y en la forma que debe ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

Vegociado 5.º
Terminada en el 31 de Diciembre de este año la actual contrata para la edición, publicación y venta á los pueblos del Boletín oficial de esta provincia, se publica el presente para que se celebre otra nueva para probar el mismo servicio desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1859, á saber inclusive.
La subasta tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, en el Salón de Sesiones de la Diputación y Consejo provinciales, situado calle Mayor, número 114, bajo mi presidencia, y asistido de uno ó varios de los Excmos. Señores de esta Real Audiencia.
Para tomar parte en la subasta se someterá á cada proposición un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16,000 reales.
Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo adjunto.
El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Gobierno de provincia todos los días no festivos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.
Lo que he dispuesto se ponga al público para su conocimiento, llamando á los interesados.
Madrid 4.º de Octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..... entiendo del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la edición, publicación y venta á los pueblos del Boletín oficial de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo aquel servicio, dando de su cuenta los gastos de papel y demás, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....
(Fecha y firma del proponente.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1858.

Barómetro reducido al nivel del mar.....	709,72	Temperatura en el momento de la observación.....	11,3	Dirección del viento.....	S. S. O.	Estado del cielo.....	Nubos.
Idem.....	710,48	Idem.....	18,8	Idem.....	Norte.	Idem.....	Idem.
Idem.....	709,70	Idem.....	24,4	Idem.....	N. N. E.	Idem.....	Idem.
Idem.....	708,18	Idem.....	25,0	Idem.....	Sur.	Idem.....	Idem.
Idem.....	708,75	Idem.....	15,5	Idem.....	N. N. O.	Idem.....	Idem.
Idem.....	709,58	Idem.....	16,9	Idem.....	Norte.	Idem.....	Despejado.

Temperatura máxima del día..... 20,0
Temperatura mínima del día..... 8,7
Evaporación en las 24 hrs..... 11,2 milímetros.
Hoy en las 24 horas.....

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPECHO TELEGRAFICO.
Observación meteorológica del día 1.º de Octubre de 1858.

Barómetro en el momento de la observación.....	764,7	Temperatura en el momento de la observación.....	19,4	Dirección del viento.....	N. E.	Estado del cielo.....	Nubos.
--	-------	--	------	---------------------------	-------	-----------------------	--------

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 26 de Setiembre á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en el momento de la observación.	Temperatura en el momento de la observación.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.....	775,0	12,6	N. O.	Nubos.
Paris.....	774,5	14,1	N. E.	Despejado.
Bayona.....	771,8	17,0	S.	Idem.
Lyon.....	771,5	17,7	N.	Cubierto.
Madrid.....	765,0	11,2	N. N. E.	Lluvia.
San Fernando.....	761,0	18,1	N. N. E.	Nubos.
San Juan.....	770,6	20,0	E.	Idem.
Bruselas.....	775,6	11,5	N. O. N.	Idem.
Florescia.....	765,5	20,0	N. E.	Cubierto.
Lisboa.....	766,4	17,7	N. N. E.	Vapores.
Constantinopla.....	755,1	17,0	N.	Nubos.
Viena.....	769,1	16,2	N. O.	Idem.

Rafael Escas.

AGALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
En las partes rematadas en este día por la Intervención de Aduanas, compañías, y del mercado de granos y agua de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente:
ENARROJO POR LAS HORREAS EN EL DIA DE HOY
2,016 fanegas de trigo
21 arrobas de harina de id.
4,204 libras de pan cocido.
12,954 arrobas de carbon.
404 vacas, que componen 38,195 libras de peso.
689 cabezas, que hacen 35,147 libras de peso.

PRECIOS DE CEMENTOS EN EL MERCADO DE MADRID.
Cerve de agua, de 48 á 52 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de cerveza, de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 60 á 30 rs. arroba, y de 30 á 38 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 94 á 100 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra.
Idem de vaca, de 115 á 122 rs. arroba, y de 41 á 51 cuartos libra.
Arroz, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 35 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de los obreros, de 14 á 16 cuartos.
Garbanos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 25 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 35 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Legumbres, de 14 á 16 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos arroba.
Idem de 7 á 8 rs. arroba.
Idem de 50 á 58 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos arroba.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE MADRID.
Cebada, de 25 1/2 á 28 rs. fanega
Algarroba á 11.
Trigo menudo.
80 fanegas, á 59 1/2 rs. 46..... 4 61 rs.
32..... 56..... 37..... 57
93..... 56..... 28..... 57 1/2
33..... 55..... 30..... 57 1/2
34..... 54..... 30..... 59
34..... 55..... 30..... 59 1/2
16..... 50..... 34..... 52 1/2
54..... 62..... 67..... 56
60..... 62..... 44..... 59
20..... 61..... 90..... 59
38..... 57..... 35..... 63
18..... 67..... 49..... 57
27..... 62..... 15..... 54
150..... 57 1/2..... 47..... 63
20..... 65..... 50..... 64
41..... 63..... 178..... 63
22..... 55..... 27..... 53
36..... 56..... 50..... 63
61..... 56..... 35..... 59
35..... 56..... 33..... 56
18..... 56..... 77..... 62
70..... 57..... 69..... 59
35..... 57..... 44..... 64
35..... 57..... 59..... 58

Madrid 27 de Setiembre de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º R.—El Director general, Presidente en comisión, Rada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Sección de Fomento.—Vegociado 4.º.—Obras públicas.
Con arreglo á lo que se manda en la disposición 4.ª de la Instrucción de 1.º de Abril de 1857, á fin de llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, por el que se autorizó á la Diputación provincial para contratar un concurso de 6,000,000 de rs. con destino á vías de comunicación, se celebrará el día 15 de Abril de 1859, y en la tarde y en el espacio de sesiones de la mañana y tarde de cada día, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, el sorteo necesario para la amortización de 36 acciones de carreteras provinciales de Madrid en la forma que en aquella disposición se previene.
Para cumplimiento de los fundamentos de acciones se publica este anuncio en los periódicos oficiales y se copia la disposición citada.
Madrid 1.º de Octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

DISPOSICION 1.ª
Se destinará á su amortización por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas sucesivamente. Al efecto, se celebrará todos los años dos sorteos por 15 días de antelación al vencimiento de cada semestre, á saber el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia acompañado de una comisión de la Diputación provincial el día y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con 10 días de antelación de anticipación. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con cargo en cuenta corriente de la misma mancomunidad y en la forma que debe ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

Vegociado 5.º
Terminada en el 31 de Diciembre de este año la actual contrata para la edición, publicación y venta á los pueblos del Boletín oficial de esta provincia, se publica el presente para que se celebre otra nueva para probar el mismo servicio desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1859, á saber inclusive.
La subasta tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, en el Salón de Sesiones de la Diputación y Consejo provinciales, situado calle Mayor, número 114, bajo mi presidencia, y asistido de uno ó varios de los Excmos. Señores de esta Real Audiencia.
Para tomar parte en la subasta se someterá á cada proposición un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16,000 reales.
Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo adjunto.
El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Gobierno de provincia todos los días no festivos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.
Lo que he dispuesto se ponga al público para su conocimiento, llamando á los interesados.
Madrid 4.º de Octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..... entiendo del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la edición, publicación y venta á los pueblos del Boletín oficial de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo aquel servicio, dando de su cuenta los gastos de papel y demás, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....
(Fecha y firma del proponente.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1858.

Barómetro reducido al nivel del mar.....	709,72	Temperatura en el momento de la observación.....	11,3	Dirección del viento.....	S. S. O.	Estado del cielo.....	Nubos.
Idem.....	710,48	Idem.....	18,8	Idem.....	Norte.	Idem.....	Idem.
Idem.....	709,70	Idem.....	24,4	Idem.....	N. N. E.	Idem.....	Idem.
Idem.....	708,18	Idem.....	25,0	Idem.....	Sur.	Idem.....	Idem.
Idem.....	708,75	Idem.....	15,5	Idem.....	N. N. O.	Idem.....	Idem.
Idem.....	709,58	Idem.....	16,9	Idem.....	Norte.	Idem.....	Despejado.

Temperatura máxima del día..... 20,0
Temperatura mínima del día..... 8,7
Evaporación en las 24 hrs..... 11,2 milímetros.
Hoy en las 24 horas.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Fernando de la Cuadra, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de Toledo y su partido.
Hago saber, que en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del que refrenda, en el día 25 de Noviembre del 58 último se principió y ha seguido causa criminal de oficio contra Pedro Gutierrez, alias Gama, natural de Guadamur y vecino de Polan de esta Real Audiencia, oficial jornalero del campo, de 26 años de edad, hijo de Julian y de Tomasa Navas, ausente, por justos motivos graves á Doroteo Fernandez en 9 de Octubre próximo pasado, cuya causa seguida que ha sido por todos sus trámites, se remitió á la Superioridad en consulta del definitivo dictado en ella, su fecha 30 de Junio último, por el Sr. Juez de este partido, el cual ha sido confirmado en 2 de Agosto anterior por los Sres. Magistrados de la Sala correccional de la Excelentísima Audiencia del territorio, y en atención á la ausencia del procesado se llama y cita para que en el preciso término de 30 días, que principarán á contarse desde su inserción en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado para hacerle saber dicho proveído, pues por auto de 13 del actual así está mandado.

Dado en Toledo á 25 de Setiembre de 1858.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S. Jerónimo Montero. 3672

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Diaz Perez, que despacha interinamente el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano Don Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días á María Alvarez Menendez, ó sea Francisca Gonzalez soltera, de 25 años de edad, natural de Canagas de Tineo, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escritanía á contestar á los cargos que le resultan en causa pendiente contra la misma por hurto; en la inteligencia que de no verificarse se continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 3683

Sentencia.—En Madrid, á 27 de Setiembre de 1858, el señor D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, habiendo visto los autos seguidos en su Juzgado á instancia de Doña Petronia D. Salurio, D. Victoriano y Doña María Regina Camaron, como herederos de D. Manuel Camaron, y en su nombre el Procurador D. Patricio Garcia Acañal, contra los herederos del Excmo. Sr. D. Tadeo Calomarde, y en ausencia y rebeldía de estos en los estrados del Juzgado, sobre preferencia de créditos, S. S., por ante mí el Escribano, digo:

Resultando que desde que empezó el concurso de D. Manuel Abascal se tuvo á la parte de Camaron como uno de los acreedores legítimos al juicio universal, y como tal fué citada para asistir á las juntas que se han celebrado.
Resultando que en el estado folio 888 de los autos de concurso aparece inscrito Camaron como acreedor por la cantidad de 180,000 rs., según las escrituras otorgadas por D. Manuel Abascal y su esposa en la junta celebrada en 15 de Julio de 1837.
Resultando que en la junta celebrada en 15 de Julio de 1847, folio 392, fué reconocido el crédito de D. Manuel Camaron á cantidad de que el testimonio que le justificaba fuera cotizado en legal forma.
Resultando que en la junta celebrada en 4 de Setiembre de 1854 solicitó D. Antonio Martel y Nuñez, representante de los herederos de D. Manuel Camaron, que se reconociera como legítimo dicho crédito, y no habiendo accedido á ello los acreedores del concurso, consignó contra el acuerdo formal protesta.
Considerando que por auto en vista de 31 de Mayo de 1855, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, fueron declarados acreedores legítimos de D. Manuel Abascal en clase de escriturarios, y por la cantidad de 185,512 rs., los herederos de D. Manuel Camaron.
Considerando que dichos herederos han justificado completamente sus créditos.
Considerando que los créditos de D. Manuel Camaron y de los herederos de D. Tadeo Calomarde fueron calificados como escriturarios, según aparece de la Memoria presentada por los sindicatos al tratar de la graduación.
Considerando que el crédito de Camaron procede de las escrituras otorgadas á su favor por Abascal y su esposa en 10 de Marzo y 13 de Abril de 1837, y el de los herederos del Sr. Calomarde de la escritura otorgada también por Abascal y su esposa en 26 de Octubre de 1838.
Considerando que entre los acreedores de una misma clase debe ser preferente el más antiguo, según la máxima jurídica que *priori est tempore priori est jure*.
Considerando que el crédito de D. Manuel Camaron es año y medio más antiguo que el que reclama la testamentaria de D. Tadeo Calom

ÍNDICE

DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES Y CIRCULARES PUBLICADOS EN EL TERCER TRIMESTRE DE 1858.

Continuación.

Agosto 18.—Concesión de Regium exequatur y autorización a los Consules y Viceconsules que se expresan. (Núm. 230.)
Idem 21.—Concesión de Regium exequatur a D. Cirilo Molino, nombrando Vicecónsul de Bélgica en Cartagena. (Núm. 236.)
Septiembre 28.—Autorización a los señores que se expresan para ejercer los Viceconsulados de Inglaterra y de Colombia en San Sebastián y en Huelva. (Número 271.)
Dirección de Administración.—Véase Ministerio de la Gobernación.
Dirección de Artillería.—Belcos.—Nombramientos.
Julio 2.—Reales decretos relevando del cargo de Director general de Artillería a D. Francisco Javier de Azpiroz y Jalon, y nombrando en su lugar a D. Manuel Pavía y Lacy. (Núm. 183.)
Idem 5.—Otro admitiendo la dimisión presentada por Don Manuel Pavía y Lacy del cargo de Director general de Artillería. (Núm. 186.)
Idem 6.—Otro nombrando para el anterior cargo a Don Francisco Serrano y Dominguez. (Núm. 187.)
Despacho ordinario.
Agosto 1.—Circular encargando internamente del despacho ordinario de la Dirección general de Artillería al Teniente General, Subinspector del quinto departamento del arma, D. Juan Manilla de los Rios. (Núm. 213.)
Dirección de Caballería.—Belcos.—Nombramientos.
Julio 2.—Reales decretos relevando del cargo de Director general de Caballería a D. Félix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Altas, y nombrando en su lugar a D. Juan Zabala y de la Puente, Conde de Paredes de Nava. (Núm. 183.)
Dirección general de Casinos.—Casas de Moneda y Medallas.—Nombramientos.
Julio 13.—Real decreto nombrando Director general de Casinos, Casas de Moneda y Medallas a D. Manuel Vanez Rivadeneyra. (Núm. 184.)
Idem.—Otro relevando cesante a D. Manuel Mendez Torrecilla del cargo de segundo Jefe de la Dirección anticuaria, y nombrando en su lugar a Don José Echelbe y Goñi. (Núm. 184.)
Dirección de Contabilidad.—Dimisión.—Nombramientos.
Idem.—Reales decretos admitiendo la dimisión presentada del cargo de Director general de Contabilidad a D. Víctor Fernandez Lazcoiti, y nombrando en su lugar a D. Manuel María de Uchagon. (Número 184.)
Dirección de Contribuciones.—Casentia.—Nombramientos.
Idem.—Reales decretos relevando cesante a D. Juan Bautista Trapido del cargo de Director general de Contribuciones, y nombrando en su lugar a D. Esteban León y Medina. (Núm. 184.)
Dirección de Correos.—Casentia.—Nombramientos.
Idem 5.—Reales decretos relevando cesante del cargo de Director de Correos a D. Luis Manresa, y nombrando en su lugar a D. Mauricio Lopez Boberts. (Número 186.)
Dirección de Establecimientos penales.—Véase Ministerio de la Gobernación.
Dirección de Estado mayor del ejército.—Belcos.—Nombramientos.
Idem 2.—Reales decretos relevando del cargo de Director general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y plazas a D. Laureano Sanz y Soto, y nombrando en su lugar a D. Félix de Messina e Iglesias. (Núm. 183.)
Dirección de Infantería.—Nombramientos.
Idem.—Real decreto nombrando Director general de Infantería a D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Alhúña. (Núm. 183.)
Agosto 7.—Circular encargando internamente del despacho ordinario de los asuntos de la Dirección de Infantería a D. Tomas Cervino. (Núm. 219.)
Dirección de Instrucción pública.—Casentia.—Nombramientos.
Julio 4.—Reales decretos relevando cesante a D. Eugenio de Ochoa del cargo de Director de Instrucción pública, y nombrando en su lugar a D. Ezequiel Moreno Lopez. (Núm. 183.)
Véase Otras publicaciones.
Dirección de Loterías.—Dimisión.—Nombramientos.
Idem 3.—Reales decretos admitiendo la dimisión presentada por D. Mariano de Zea del cargo de Director general de Loterías, y nombrando en su lugar a D. Manuel María Hazañas. (Núm. 184.)
Dirección de Obras públicas.—Casentia.—Nombramientos.
Idem 4.—Reales decretos relevando cesante a D. Ramon de Echevarria del cargo de Director general de Obras públicas, y nombrando en su lugar a Don José Francisco Uria. (Núm. 185.)
Idem 30.—Real orden disponiendo que por la Dirección general de Obras públicas se encargue a los Ingenieros que han sido trasladados por Reales órdenes de 22 del corriente, que se presenten a desempeñar sus cargos en las provincias a que se les ha destinado. (Núm. 211.)
Dirección de Obras públicas.—Véase Caminos de hierro.
Dirección de Rentas Estancadas.—Nombramientos.
Idem 3.—Real decreto nombrando Director general de Rentas Estancadas a D. Fernando Zappino. (Número 184.)
Dirección de Ultramar.—Casentia.—Nombramientos.
Idem 16.—Reales decretos mandando cesar a D. Isidro Diaz de Arguelles en el cargo de Director general de Ultramar, y nombrando en su lugar a D. Augusto de Ulloa. (Núm. 197.)
Dirección general de Aduanas.—Casentia.—Nombramientos.
Idem 3.—Reales decretos relevando cesante a D. José Garcia Barzanallana del cargo de Director general de Aduanas, y nombrando en su lugar a D. Lorenzo Nicolas Quintana. (Núm. 184.)
Dirección general del Estado.—Dimisión.
Idem.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Luis María Pastor, del cargo de Director general Presidente en Comisión de la Deuda pública. (Núm. 184.)
Idem 6.—Otro nombrando Director general Presidente en comisión de la Junta de la Deuda pública a D. Miguel Roda. (Núm. 187.)
Idem.—Casentia.
Idem 22.—Otro relevando cesante a D. Andres Rodriguez de Ceta y Andrade, Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda, y nombrando en su lugar a D. Manuel Marmolejo Secades. (Núm. 203.)
Dirección.—Véase Sanidad militar.
Distribución del Congreso.—Véase Cortes.
Distribución de comisos.—Véase Ultramar.
Distrito electoral de Pego.—Véase Cortes.
Distritos militares.—Capitanes generales.—Belcos.—Nombramientos.—Tradiciones.
Idem 2.—Reales decretos relevando del cargo de Capitán general de Andalucía a D. Felipe Rivero y Anzoátegui, y mandando que D. Juan Zapatero y Navas, Capitán general de Cataluña, pase a desempeñar igual cargo en Andalucía. (Núm. 183.)
Idem.—Otro nombrando Capitán general de Cataluña a D. Domingo Dulce y Garay. (Núm. 183.)
Idem.—Otro relevando del cargo de Capitán general de las Provincias Vascongadas a D. Ramon Bóquez. (Número 183.)
Idem.—Otro disponiendo que D. Diego de los Rios y Rubio pase de Capitán general de Valencia a igual destino en las Provincias Vascongadas. (Núm. 183.)
Idem.—Otro nombrando Capitán general de Valencia a D. Rafael Echague y Bermingham. (Núm. 183.)
Idem.—Otro relevando del cargo de Capitán general de Aragón a D. José Turou y Prats. (Núm. 183.)
Idem.—Otro disponiendo que D. José Marches y Otenga pase a desempeñar el cargo de capitán general de Aragón. (Núm. 183.)
Idem.—Otro nombrando Capitán general de las Islas Baleares a D. Ramon de la Rocha y Dugi. (Número 183.)
Idem.—Otro relevando del cargo de Capitán general de Granada a D. Salvador de la Fuente Pita y Pastor, y mandando que en su lugar pase a desempeñar dicho cargo D. José Vassallo y Moriano. (Núm. 183.)
Idem.—Otro nombrando Capitán general de Galicia a Don Mariano Alson y Cabo, Conde de la Peña del Moro. (Núm. 183.)
Idem.—Otro relevando del cargo de Capitán general de Burgos a D. Francisco de Mata y Alos, y disponiendo que en su lugar pase a desempeñar dicho cargo D. José Martinez y Tenaguer. (Núm. 183.)
Idem.—Otro nombrando Capitán general de las Islas Canarias a D. Narciso Amelior y de Cabrera. (Número 183.)
Segundos Cabos.
Idem.—Resumen de los Reales órdenes relevando y nombrando segundos Cabos de los Capitanes generales que se expresan. (Núm. 183.)
Idem 3.—Real decreto nombrando Capitán general de Castilla la Nueva a D. José Mac-crohon y Blake. (Núm. 184.)
Gobernadores militares.
Idem.—Resumen de Reales órdenes relevando y nombrando Gobernadores militares de las provincias y plazas que se expresan. (Núm. 184.)
Idem 5.—Otro como el anterior. (Núm. 186.)
Idem 7.—Otro como el anterior. (Núm. 188.)
Idem 10.—Otro como los anteriores. (Núm. 191.)
Idem 15.—Otro como los anteriores. (Núm. 196.)
Estados de sitio.
Septiembre 23.—Real decreto mandando cesar el estado de guerra en las provincias que se expresan. (Núm. 206.)
Doctorado.—Véase Instrucción pública.
Ejército.—Asistentes.—Jefes y Oficiales.
Julio 11.—Circular dictando varias disposiciones relativas al servicio de asistentes de los Jefes y Oficiales del Ejército. (Núm. 192.)
Destacamientos.—Guardias.
Idem.—Otra disponiendo lo conveniente para reducir al menor número posible los destacamientos y las plazas que prestan servicio diario dentro de las plazas. (Núm. 192.)
Licenciamientos.
Idem 13.—Otra dictando varias disposiciones relativas al licenciamiento limitado del contingente de Infantería en la forma que se expresa. (Núm. 196.)
Barcegi.—Uso de esta prenda.
Idem 18.—Otra resolviendo que en lo sucesivo se estabalezca el uso de la expresada prenda, en los términos aprobados por el Real orden de 15 de Agosto de 1856 en todos los cuerpos de infantería, y en sustitución de los zapatos y botines que usan en la actualidad. (Núm. 199.)
Pantalon de liazo.
Idem.—Otra suprimiendo en la forma que se expresa el pantalon de liazo que usa la Infantería. (Número 199.)
Uniforme de infantería.—Poncho.
Idem.—Otra resolviendo que toda la infantería permanente use el poncho de pelo pardo y la levita de azul turquí en los términos que se expresan. (Número 19.)
Sargentos depuestos.—Cabos idem.
Idem 25.—Otra disponiendo lo conveniente acerca de la inteligencia que deba darse a lo dispuesto en Reales órdenes, respecto a que los sargentos y cabos depuestos de sus empleos pasen a servir de soldados al regimiento de infantería Fijo de Ceuta. (Número 206.)
Premios de constancia.
Idem 30.—Otra disponiendo lo conveniente acerca de la forma en que deben hacerse las propuestas de premios de constancia. (Núm. 211.)
Notas de concepto de Jefes y Oficiales.
Agosto 29.—Otra dictando varias disposiciones acerca de la renovación y reforma de las notas de concepto de los Jefes y Oficiales del ejército. (Núm. 211.)
Sumarias.—Comisarios.—Jefes y Oficiales.
Idem.—Otra resolviendo lo conveniente acerca de los sumarios de las sumarias instruidas contra Jefes u Oficiales del ejército en la forma que se expresa. (Núm. 214.)
Ejército.—Véase Junta consultiva de Guerra. Elecciones.—Véase Cortes. Encargos.—Véase Sanidad militar. Enseñanzas.—Véase Aduanas. Escuela normal de Burgos.—Véase Instrucción pública. Escuelas de primera enseñanza.—Véase Instrucción pública. Escuelas normales.—Véase Instrucción pública. Escuelas profesionales.—Véase Instrucción pública. Escuelas superiores.—Véase Instrucción pública. Establecimientos.—Véase Beneficencia. Estadística comercial.—Véase Ultramar. Estados de sitio.—Véase Distritos militares. Estancos.—Estancos.—Nombramiento de estos.—Gobernadores de provincia.
Julio 17.—Real orden resolviendo que los Gobernadores de provincia vuelvan a tener a su cargo el nombramiento de los estancos y que aquellos recaigan en la forma que se expresa. (Núm. 198.)
Estancos.—Véase Estancos. Estatutos.—Véase Cementerio patriarcal. Estudios de Geografía.—Véase Instrucción pública. Estudios de viages.—Véase Otras publicaciones. Estudios.—Véase Caminos de hierro.
Véase Otras publicaciones.
Exámenes de novales.—Véase Imprenta. Exámenes extraordinarios.—Véase Instrucción pública. Exclaustrados.—Véase Instrucción pública. Expropiación de quintos.—Véase Ultramar. Exposición de Bellas Artes.—Véase Ministerio de Fomento.
Exposición de Jerez.—Ayuntamiento.—Sociedad económica de Jerez.—Gracias.
Idem 25.—Real orden dando gracias en nombre de S. M. a las Corporaciones y personas que se expresan que han contribuido a la realización de la Exposición de Jerez. (Núm. 206.)
Exposición de Sevilla.—Gracias.
Agosto 3.—Real orden dando las gracias a los individuos que se expresan por la cooperación que han prestado al mejor éxito de dicha exposición. (Núm. 215.)
Exposición.—Véase Bellas Artes. Expropiación forzosa.—Véase Ultramar.
Fabricantes de Alcoy.—Véase Industria. Facultades agregadas.—Véase Beneficencia. Faros.—Cabo de Cullera.—Punta de la Bonallera.—Obras públicas.
Julio 10.—Real orden disponiendo que el 1.º de Agosto próximo se enciendan los nuevos faros de 3.º y 5.º orden que se han construido, el primero en el cabo de Cullera, provincia de Valencia; y el segundo en la punta de la Bonallera, de la de Oviejo, para señalar la entrada del puerto de Caudillero. (Núm. 191.)
Ferias de ganados.—Administración de Hacienda.
Agosto 14.—Real orden resolviendo lo conveniente acerca de las papeletas impresas que deben expedirse por las Administraciones de Hacienda con referencia a las guías o documentos con que el ganado se presente en las ferias. (Núm. 226.)
Ferro.—Véase Obras públicas. Ferro-carril de Alcala a Alberque.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril de Cuenca a Sigüenza.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril de Granollers a San Juan de las Abadesas.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril de San Ildefonso a Segovia.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril de San Juan de las Abadesas al puerto de Rosas.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril de Jativa a Albuñol.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril de Lousosa a Cadiello.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril de Lorca a San Juan de Aguilas.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril del puerto de la Ventana al rio Pravia.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril de Madrid a Almansa.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril de Murcia a Córdoba.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril de San Leonardo a Sigüenza.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril de Sevilla a Huelva.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril de Cuba.—Véase Ultramar. Ferro-carril sobre la carretera de Granollers.—Véase Caminos de hierro. Ferro-carril.—Véase Administración militar. Fiscal de la Audiencia de Madrid.—Véase Audiencias. Fiscal de la Audiencia de Valladolid.—Véase Audiencias. Fiscales de Audiencias.—Véase Rectificación de listas electorales. Fondos.—Presupuesto.—Obligaciones de Agosto.
Julio 27.—Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones del referido mes aprobada en Consejo de Ministros. (Núm. 208.)
Obligaciones de Setiembre.
Agosto 27.—Distribución como la anterior. (Núm. 239.)
Obligaciones de Octubre.
Septiembre 27.—Distribución como la anterior. (Número 270.)
Franquicias arancelarias.—Véase Ultramar.
Ganado vacuno.—Véase Aduanas. Gobernador civil de Madrid.—Véase Quintas. Gobernador de la provincia de Alicante.—Véase Quintas. Gobernadores de provincia.—Sociedades particulares.—Recomendaciones.
Julio 1.—Real orden mandando que los Gobernadores de las provincias se abstengan de recomendar ni ca-

lificar directa ni indirectamente a sociedad, empresa o compañía particular alguna sea el que quiera su objeto. (Núm. 182.)
Dimisiones.—Nombramientos.—Casentia.
Idem 2.—Reales decretos admitiendo la dimisión presentada por D. Mariano de Zea del cargo de Director general de la provincia de Madrid, y nombrando en su lugar a D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo. (Núm. 183.)
Idem 5.—Otro admitiendo las dimisiones presentadas por los Gobernadores de las provincias de Barcelona, Guadalajara y Burgos, declarando cesantes a los de Baldoz, Ciudad-Real, Córdoba, Leon, Lugo, Palencia, Pontevedra, Teruel, Valencia y Zaragoza, y nombrando a los que se expresan para las provincias que se indican. (Núm. 186.)
Idem 9.—Otro admitiendo las dimisiones presentadas por D. Esteban Garrido y D. Manuel María Artazcos, Gobernadores de las provincias de Salamanca y Guipúzcoa. (Núm. 190.)
Idem 10.—Otro declarando cesantes y nombrando varios Gobernadores para las provincias que se expresan. (Núm. 191.)
Idem 11.—Otro admitiendo las dimisiones presentadas por los Gobernadores de Lugo y Santander, y nombrando otros para diferentes provincias. (Núm. 192.)
Idem 16.—Otro nombrando Gobernadores de las provincias de Avila, Lérida y Huesca a los sujetos que se expresan. (Núm. 197.)
Honores.
Idem 22.—Otro concediendo a D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla, honores de Jefe superior de Administración. (Núm. 203.)
Dimisiones.—Nombramientos.
Idem 21.—Otro admitiendo las dimisiones presentadas por D. Mariano Castillo y D. José María Bernaldo de Quirós, nombrados Gobernadores de las provincias de Granada y Oviedo. (Núm. 205.)
Idem.—Otro nombrando Gobernadores de las provincias de Granada, Murcia y Oviedo a los sujetos que se expresan. (Núm. 205.)
Septiembre 22.—Otro relevando cesante a D. Leonardo Villar, Gobernador de la provincia de Cáceres, y nombrando en su lugar a D. Bartolome Romero Leal. (Núm. 205.)
Idem.—Otro admitiendo la dimisión presentada por Don Antonio Altona del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, y nombrando en su lugar a D. Roman Goicoerrotea. (Núm. 205.)
Idem.—Otro nombrando Gobernadores de las provincias de Salamanca, Navarra y Huesca a D. Gregorio Pesquera, D. Joaquin Sevilla y D. José Montanary, y admitiendo la dimisión presentada a D. Eusebio Donoso Cortes, del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca. (Núm. 205.)
Gobernadores de provincia.—Véase Cortes. Véase Estancos. Véase Sanidad. Gobernadores militares.—Véase Distritos militares. Gobierno de la provincia de Jaen.—Véase Quintas. Gracias.—Véase Exposición de Sevilla. Grandes cruces.—Véase Condecoraciones. Guardia civil.—Véase Inspección general de este cuerpo. Guardia civil.—Subalternos del ejército.—Capitanes de id.
Julio 11.—Circular resolviendo que tanto en los subalternos como en los Capitanes que del ejército son de origen extranjero en la Guardia civil sea suficiente la estatura de cinco pies y una pulgada. (Núm. 192.)
Guardias.—Véase Ejército. Guerra.—Personal.
Idem 14.—Movimiento del personal del Ministerio de la Guerra. (Núm. 192.)
Idem 12.—Idem id. de id. id. (Núm. 193.)
Idem 17.—Idem id. de id. id. (Núm. 198.)
Idem 18.—Idem id. de id. id. (Núm. 199.)
Idem 19.—Idem id. de id. id. (Núm. 200.)
Idem 20.—Idem id. de id. id. (Núm. 201.)
Idem 21.—Idem id. de id. id. (Núm. 202.)
Idem 22.—Idem id. de id. id. (Núm. 203.)
Idem 23.—Idem id. de id. id. (Núm. 204.)
Idem 24.—Idem id. de id. id. (Núm. 205.)
Idem 25.—Idem id. de id. id. (Núm. 206.)
Idem 26.—Idem id. de id. id. (Núm. 207.)
Idem 27.—Idem id. de id. id. (Núm. 208.)
Idem 28.—Idem id. de id. id. (Núm. 209.)
Idem 29.—Idem id. de id. id. (Núm. 210.)
Idem 30.—Idem id. de id. id. (Núm. 211.)
Idem 31.—Idem id. de id. id. (Núm. 212.)
Idem 32.—Idem id. de id. id. (Núm. 213.)
Idem 33.—Idem id. de id. id. (Núm. 214.)
Idem 34.—Idem id. de id. id. (Núm. 215.)
Idem 35.—Idem id. de id. id. (Núm. 216.)
Idem 36.—Idem id. de id. id. (Núm. 217.)
Idem 37.—Idem id. de id. id. (Núm. 218.)
Idem 38.—Idem id. de id. id. (Núm. 219.)
Idem 39.—Idem id. de id. id. (Núm. 220.)
Idem 40.—Idem id. de id. id. (Núm. 221.)
Idem 41.—Idem id. de id. id. (Núm. 222.)
Idem 42.—Idem id. de id. id. (Núm. 223.)
Idem 43.—Idem id. de id. id. (Núm. 224.)
Idem 44.—Idem id. de id. id. (Núm. 225.)
Idem 45.—Idem id. de id. id. (Núm. 226.)
Idem 46.—Idem id. de id. id. (Núm. 227.)
Idem 47.—Idem id. de id. id. (Núm. 228.)
Idem 48.—Idem id. de id. id. (Núm. 229.)
Idem 49.—Idem id. de id. id. (Núm. 230.)
Idem 50.—Idem id. de id. id. (Núm. 231.)
Idem 51.—Idem id. de id. id. (Núm. 232.)
Idem 52.—Idem id. de id. id. (Núm. 233.)
Idem 53.—Idem id. de id. id. (Núm. 234.)
Idem 54.—Idem id. de id. id. (Núm. 235.)
Idem 55.—Idem id. de id. id. (Núm. 236.)
Idem 56.—Idem id. de id. id. (Núm. 237.)
Idem 57.—Idem id. de id. id. (Núm. 238.)
Idem 58.—Idem id. de id. id. (Núm. 239.)
Idem 59.—Idem id. de id. id. (Núm. 240.)
Idem 60.—Idem id. de id. id. (Núm. 241.)
Idem 61.—Idem id. de id. id. (Núm. 242.)
Idem 62.—Idem id. de id. id. (Núm. 243.)
Idem 63.—Idem id. de id. id. (Núm. 244.)
Idem 64.—Idem id. de id. id. (Núm. 245.)
Idem 65.—Idem id. de id. id. (Núm. 246.)
Idem 66.—Idem id. de id. id. (Núm. 247.)
Idem 67.—Idem id. de id. id. (Núm. 248.)
Idem 68.—Idem id. de id. id. (Núm. 249.)
Idem 69.—Idem id. de id. id. (Núm. 250.)
Idem 70.—Idem id. de id. id. (Núm. 251.)
Idem 71.—Idem id. de id. id. (Núm. 252.)
Idem 72.—Idem id. de id. id. (Núm. 253.)
Idem 73.—Idem id. de id. id. (Núm. 254.)
Idem 74.—Idem id. de id. id. (Núm. 255.)
Idem 75.—Idem id. de id. id. (Núm. 256.)
Idem 76.—Idem id. de id. id. (Núm. 257.)
Idem 77.—Idem id. de id. id. (Núm. 258.)
Idem 78.—Idem id. de id. id. (Núm. 259.)
Idem 79.—Idem id. de id. id. (Núm. 260.)
Idem 80.—Idem id. de id. id. (Núm. 261.)
Idem 81.—Idem id. de id. id. (Núm. 262.)
Idem 82.—Idem id. de id. id. (Núm. 263.)
Idem 83.—Idem id. de id. id. (Núm. 264.)
Idem 84.—Idem id. de id. id. (Núm. 265.)
Idem 85.—Idem id. de id. id. (Núm. 266.)
Idem 86.—Idem id. de id. id. (Núm. 267.)
Idem 87.—Idem id. de id. id. (Núm. 268.)
Idem 88.—Idem id. de id. id. (Núm. 269.)
Idem 89.—Idem id. de id. id. (Núm. 270.)
Idem 90.—Idem id. de id. id. (Núm. 271.)
Idem 91.—Idem id. de id. id. (Núm. 272.)
Idem 92.—Idem id. de id. id. (Núm. 273.)
Idem 93.—Idem id. de id. id. (Núm. 274.)
Idem 94.—Idem id. de id. id. (Núm. 275.)
Idem 95.—Idem id. de id. id. (Núm. 276.)
Idem 96.—Idem id. de id. id. (Núm. 277.)
Idem 97.—Idem id. de id. id. (Núm. 278.)
Idem 98.—Idem id. de id. id. (Núm. 279.)
Idem 99.—Idem id. de id. id. (Núm. 280.)
Idem 100.—Idem id. de id. id. (Núm. 281.)
Idem 101.—Idem id. de id. id. (Núm. 282.)
Idem 102.—Idem id. de id. id. (Núm. 283.)
Idem 103.—Idem id. de id. id. (Núm. 284.)
Idem 104.—Idem id. de id. id. (Núm. 285.)
Idem 105.—Idem id. de id. id. (Núm. 286.)
Idem 106.—Idem id. de id. id. (Núm. 287.)
Idem 107.—Idem id. de id. id. (Núm. 288.)
Idem 108.—Idem id. de id. id. (Núm. 289.)
Idem 109.—Idem id. de id. id. (Núm. 290.)
Idem 110.—Idem id. de id. id. (Núm. 291.)
Idem 111.—Idem id. de id. id. (Núm. 292.)
Idem 112.—Idem id. de id. id. (Núm. 293.)
Idem 113.—Idem id. de id. id. (Núm. 294.)
Idem 114.—Idem id. de id. id. (Núm. 295.)
Idem 115.—Idem id. de id. id. (Núm. 296.)
Idem 116.—Idem id. de id. id. (Núm. 297.)
Idem 117.—Idem id. de id. id. (Núm. 298.)
Idem 118.—Idem id. de id. id. (Núm. 299.)
Idem 119.—Idem id. de id. id. (Núm. 300.)
Idem 120.—Idem id. de id. id. (Núm. 301.)
Idem 121.—Idem id. de id. id. (Núm. 302.)
Idem 122.—Idem id. de id. id. (Núm. 303.)
Idem 123.—Idem id. de id. id. (Núm. 304.)
Idem 124.—Idem id. de id. id. (Núm. 305.)
Idem 125.—Idem id. de id. id. (Núm. 306.)
Idem 126.—Idem id. de id. id. (Núm. 307.)
Idem 127.—Idem id. de id. id. (Núm. 308.)
Idem 128.—Idem id. de id. id. (Núm. 309.)
Idem 129.—Idem id. de id. id. (Núm. 310.)
Idem 130.—Idem id. de id. id. (Núm. 311.)
Idem 131.—Idem id. de id. id. (Núm. 312.)
Idem 132.—Idem id. de id. id. (Núm. 313.)
Idem 133.—Idem id. de id. id. (Núm. 314.)
Idem 134.—Idem id. de id. id. (Núm. 315.)
Idem 135.—Idem id. de id. id. (Núm. 316.)
Idem 136.—Idem id. de id. id. (Núm. 317.)
Idem 137.—Idem id. de id. id. (Núm. 318.)
Idem 138.—Idem id. de id. id. (Núm. 319.)
Idem 139.—Idem id. de id. id. (Núm. 320.)
Idem 140.—Idem id. de id. id. (Núm. 321.)
Idem 141.—Idem id. de id. id. (Núm. 322.)
Idem 142.—Idem id. de id. id. (Núm. 323.)
Idem 143.—Idem id. de id. id. (Núm. 324.)
Idem 144.—Idem id. de id. id. (Núm. 325.)
Idem 145.—Idem id. de id. id. (Núm. 326.)
Idem 146.—Idem id. de id. id. (Núm. 327.)
Idem 147.—Idem id. de id. id. (Núm. 328.)
Idem 148.—Idem id. de id. id. (Núm. 329.)
Idem 149.—Idem id. de id. id. (Núm. 330.)
Idem 150.—Idem id. de id. id. (Núm. 331.)
Idem 151.—Idem id. de id. id. (Núm. 332.)
Idem 152.—Idem id. de id. id. (Núm. 333.)
Idem 153.—Idem id. de id. id. (Núm. 334.)
Idem 154.—Idem id. de id. id. (Núm. 335.)
Idem 155.—Idem id. de id. id. (Núm. 336.)
Idem 156.—Idem id. de id. id. (Núm. 337.)
Idem 157.—Idem id. de id. id. (Núm. 338.)
Idem 158.—Idem id. de id. id. (Núm. 339.)
Idem 159.—Idem id. de id. id. (Núm. 340.)
Idem 160.—Idem id. de id. id. (Núm. 341.)
Idem 161.—Idem id. de id. id. (Núm. 342.)
Idem 162.—Idem id. de id. id. (Núm. 343.)
Idem 163.—Idem id. de id. id. (Núm. 344.)
Idem 164.—Idem id. de id. id. (Núm. 345.)
Idem 165.—Idem id. de id. id. (Núm. 346.)
Idem 166.—Idem id. de id. id. (Núm. 347.)
Idem 167.—Idem id. de id. id. (Núm. 348.)
Idem 168.—Idem id. de id. id. (Núm. 349.)
Idem 169.—Idem id. de id. id. (Núm. 350.)
Idem 170.—Idem id. de id. id. (Núm. 351.)
Idem 171.—Idem id. de id. id. (Núm. 352.)
Idem 172.—Idem id. de id. id. (Núm. 353.)
Idem 173.—Idem id. de id. id. (Núm. 354.)
Idem 174.—Idem id. de id. id. (Núm. 355.)
Idem 175.—Idem id. de id. id. (Núm. 356.)
Idem 176.—Idem id. de id. id. (Núm. 357.)
Idem 177.—Idem id. de id. id. (Núm. 358.)
Idem 178.—Idem id. de id. id. (Núm. 359.)
Idem 179.—Idem id. de id. id. (Núm. 360.)
Idem 180.—Idem id. de id. id. (Núm. 361.)
Idem 181.—Idem id. de id. id. (Núm. 362.)
Idem 182.—Idem id. de id. id. (Núm. 363.)
Idem 183.—Idem id. de id. id. (Núm. 364.)
Idem 184.—Idem id. de id. id. (Núm. 365.)
Idem 185.—Idem id. de id. id. (Núm. 366.)
Idem 186.—Idem id. de id. id. (Núm. 367.)
Idem 187.—Idem id. de id. id. (Núm. 368.)
Idem 188.—Idem id. de id. id. (Núm. 369.)
Idem 189.—Idem id. de id. id. (Núm. 370.)
Idem 190.—Idem id. de id. id. (Núm. 371.)
Idem 191.—Idem id. de id. id. (Núm. 372.)
Idem 192.—Idem id. de id. id. (Núm. 373.)
Idem 193.—Idem id. de id. id. (Núm. 374.)
Idem 194.—Idem id. de id. id. (Núm. 375.)
Idem 195.—Idem id. de id. id. (Núm. 376.)
Idem 196.—Idem id. de id. id. (Núm. 377.)
Idem 197.—Idem id. de id. id. (Núm. 378.)
Idem 198.—Idem id. de id. id. (Núm. 379.)
Idem 199.—Idem id. de id. id. (Núm. 380.)
Idem 200.—Idem id. de id. id. (Núm. 381.)
Idem 201.—Idem id. de id. id. (Núm. 382.)
Idem 202.—Idem id. de id. id. (Núm. 383.)
Idem 203.—Idem id. de id. id. (Núm. 384.)
Idem 204.—Idem id. de id. id. (Núm. 385.)
Idem 205.—Idem id. de id. id. (Núm. 386.)
Idem 206.—Idem id. de id. id. (Núm. 387.)
Idem 207.—Idem id. de id. id. (Núm. 388.)
Idem 208.—Idem id. de id. id. (Núm. 389.)
Idem 209.—Idem id. de id. id. (Núm. 390.)
Idem 210.—Idem id. de id. id. (Núm. 391.)
Idem 211.—Idem id. de id. id. (Núm. 392.)
Idem 212.—Idem id. de id. id. (Núm. 393.)
Idem 213.—Idem id. de id. id. (Núm. 394.)
Idem 214.—Idem id. de id. id. (Núm. 395.)
Idem 215.—Idem id. de id. id. (Núm. 396.)
Idem 216.—Idem id. de id. id. (Núm. 397.)
Idem 217.—Idem id. de id. id. (Núm. 398.)
Idem 218.—Idem id. de id. id. (Núm. 399.)
Idem 219.—Idem id. de id. id. (Núm. 400.)
Idem 220.—Idem id. de id. id. (Núm. 401.)
Idem 221.—Idem id. de id. id. (Núm. 402.)
Idem 222.—Idem id. de id. id. (Núm. 403.)
Idem 223.—Idem id. de id. id. (Núm. 404.)
Idem 224.—Idem id. de id. id. (Núm. 405.)
Idem 225.—Idem id. de id. id. (Núm. 406.)
Idem 226.—Idem id. de id. id. (Núm. 407.)
Idem 227.—Idem id. de id. id. (Núm. 408.)
Idem 228.—Idem id. de id. id. (Núm. 409.)
Idem 229.—Idem id. de id. id. (Núm. 410.)
Idem 230.—Idem id. de id. id. (Núm. 411.)
Idem 231.—Idem id. de id. id. (Núm. 412.)
Idem 232.—Idem id. de id. id. (Núm. 413.)
Idem 233.—Idem id. de id. id. (Núm. 414.)
Idem 234.—Idem id. de id. id. (Núm. 415.)
Idem 235.—Idem id. de id. id. (Núm. 416.)
Idem 236.—Idem id. de id. id. (Núm. 417.)
Idem 237.—Idem id. de id. id. (Núm. 418.)
Idem 238.—Idem id. de id. id. (Núm. 419.)
Idem 239.—Idem id. de id. id. (Núm. 420.)
Idem 240.—Idem id. de id. id. (Núm. 421.)
Idem 241.—Idem id. de id. id. (Núm. 422.)
Idem 242.—Idem id. de id. id. (Núm. 423.)
Idem 243.—Idem id. de id. id. (Núm. 424.)
Idem 244.—Idem id. de id. id. (Núm. 425.)
Idem 245.—Idem id. de id. id. (Núm. 426.)
Idem 246.—Idem id. de id. id. (Núm. 427.)
Idem 247.—Idem id. de id. id. (Núm. 428.)
Idem 248.—Idem id. de id. id. (Núm. 429.)
Idem 249.—Idem id. de id. id. (Núm. 430.)
Idem 250.—Idem id. de id. id. (Núm. 431.)
Idem 251.—Idem id. de id. id. (Núm. 432.)
Idem 252.—Idem id. de id. id. (Núm. 433.)
Idem 253.—Idem id. de id. id. (Núm. 434.)
Idem 254.—Idem id. de id. id. (Núm. 435.)
Idem 255.—Idem id. de id. id. (Núm. 436.)
Idem 256.—Idem id. de id. id. (Núm. 437.)
Idem 257.—Idem id. de id. id. (Núm. 438.)
Idem 258.—Idem id. de id. id. (Núm. 439.)
Idem 259.—Idem id. de id. id. (Núm. 440.)
Idem 260.—Idem id. de id. id. (Núm. 441.)
Idem 261.—Idem id. de id. id. (Núm. 442.)
Idem 262.—Idem id. de id. id. (Núm. 443.)
Idem 263.—Idem id. de id. id. (Núm. 444.)
Idem 264.—Idem id. de id. id. (Núm. 445.)
Idem 265.—Idem id. de id. id. (Núm. 446.)
Idem 266.—Idem id. de id. id. (Núm. 447.)
Idem 267.—Idem id. de id. id. (Núm. 448.)
Idem 268.—Idem id. de id. id. (Núm. 449.)
Idem 269.—Idem id. de id. id. (Núm. 450.)
Idem 270.—Idem id. de id. id. (Núm. 451.)
Idem 271.—Idem id. de id. id. (Núm. 452.)
Idem 272.—Idem id. de id. id. (Núm. 453.)
Idem 273.—Idem id. de id. id. (Núm. 454.)
Idem 274.—Idem id. de id. id. (Núm. 455.)
Idem 275.—Idem id. de id. id. (Núm. 456.)
Idem 276.—Idem id. de id. id. (Núm. 457.)
Idem 277.—Idem id. de id. id. (Núm. 458.)
Idem 278.—Idem id. de id. id. (Núm. 459.)
Idem 279.—Idem id. de id. id. (Núm. 460.)
Idem 280.—Idem id. de id. id. (Núm. 461.)
Idem 281.—Idem id. de id. id. (Núm. 462.)
Idem 282.—Idem id. de id. id. (Núm. 46